



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-269/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 28 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la del Tribunal Electoral de Querétaro, que sobreseyó el medio de impugnación presentado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra el acuerdo del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que remitió al Congreso del Estado, su solicitud de licencia para separarse del cargo de presidente municipal, por haber quedado sin materia; **porque esta Sala considera** que el Tribunal Local estuvo en condiciones jurídicas de analizar el tema centralmente planteado por el impugnante, relativo a si es correcta o no la negativa del Ayuntamiento a la petición de separación definitiva del cargo de presidente municipal, pues: **i)** no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la responsable, consistente en que el asunto quedó sin materia, porque subsiste la negativa de separación definitiva del cargo originalmente impugnada, y en su lugar debió considerar que **ii)** ese es su agravio principal y no sólo que el Ayuntamiento era el que debía conocer dicha solicitud.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	5
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
Apartado III. Efectos	11
Resuelve	12

Glosario

Acuerdo de respuesta: Acuerdo por el que se conoce la solicitud de licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Ayuntamiento:	Ayuntamiento ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Querétaro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal de Querétaro/	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Local:	

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución relacionada con el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio y permanencia de un cargo de elección popular de Presidente Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Contexto de la impugnación

1. En el proceso electoral local 2017-2018, el **actor resultó electo como Presidente Municipal de** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** para el periodo 2018-2021.

2. El 14 de agosto de 2020, el Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** vinculó a proceso al impugnante por el delito de tráfico de influencias y le **impuso la medida cautelar de prisión preventiva durante el tiempo que dure el procedimiento,** sin exceder de 2 años.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



3. El 14 y 17 de septiembre de 2020, el **actor solicitó al Ayuntamiento licencia para separarse definitivamente de sus funciones**, al encontrarse privado de su libertad y con el objeto de atender la acusación formulada en su contra.

4. El 20 de octubre de 2020, el **Ayuntamiento remitió al Congreso del Estado**, la solicitud de licencia del impugnante, al ser en su concepto, el competente para conocer y resolver, al estar relacionado con la suspensión de un miembro del Ayuntamiento que se encuentra imposibilitado para ejercer sus funciones.

II. Primeros juicios local y constitucional

1. Inconforme, el 1 de diciembre de 2020, el actor promovió juicio ciudadano local contra el acuerdo de respuesta, porque a su consideración: **a)** es incorrecta la declinación de competencia del Ayuntamiento a favor del Congreso del Estado, para que conozca la solicitud de licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal, y **b)** se varió la intención de sus escritos en los que hizo saber al órgano municipal de gobierno su intención de separarse definitivamente del cargo de presidente municipal.

2. El 11 de enero de 2021⁴, el **Tribunal de Querétaro desechó** el juicio ciudadano local, porque el acuerdo de respuesta era materia administrativa y **no político-electoral** (TEEQ-JLD-43/2020).

3. En desacuerdo, el 16 de enero, **el impugnante presentó juicio ciudadano federal**. El 4 de febrero, esta **Sala Monterrey revocó** la sentencia local, porque el asunto se vincula con la presunta afectación a derechos político-electorales (SM-JDC-16/2021).

III. Resolución en cumplimiento, incidente y segundos juicios constitucionales

1. El 12 de febrero, el **Tribunal Local volvió a desechar** el medio de impugnación, al considerar que el actor tenía suspendidos sus derechos político-electorales por estar en prisión preventiva.

2. Inconforme, el 16 de febrero, **el impugnante presentó juicio ciudadano federal**, porque desde su perspectiva, el asunto sí involucra derechos político-

⁴ En adelante todas las fechas se refieren al 2021, salvo precisión en contrario.

electorales y no se encuentra suspendido de los mismos bajo el principio de la presunción de inocencia (SM-JDC-69/2021).

3. En esa misma fecha, presentó otro escrito como incidente de inejecución de sentencia relacionado con el primer juicio federal. El 24 de febrero, la Sala Monterrey **declaró infundado el incidente**, porque el Tribunal Local emitió una resolución conforme a lo ordenado, sin embargo, **encauzó** a juicio ciudadano federal los argumentos relacionados con la impugnación de la sentencia del Tribunal de Querétaro por vicios propios (SM-JDC-74/2021).

4. El 5 de marzo, esta **Sala Monterrey revocó** la sentencia local porque, esencialmente, el Tribunal Local no señaló por qué el acto reclamado se consumó de forma irreparable, además de que no existe una sentencia definitiva que haya declarado la suspensión de los derechos político-electorales del impugnante (SM-JDC-69/2021 y SM-JDC-74/2021 acumulados).

IV. Nueva resolución en cumplimiento y contexto de la actual controversia

4

1. El 11 de marzo, **el Magistrado local instructor requirió** al Congreso del Estado para que remitiera información respecto a la petición del Ayuntamiento de conocer y resolver la solicitud de licencia del presidente municipal. El **Presidente de la Mesa Directiva** del referido Congreso, **informó** que, el 12 de enero, se determinó la falta de competencia para resolver el tema⁵.

2. El 16 de marzo, se requirió al Ayuntamiento para que informara cualquier determinación relacionada con la solicitud de licencia del presidente municipal. El 18 siguiente, las **sindicaturas del Ayuntamiento** informaron que en Sesión Extraordinaria de Cabildo (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**), se determinó nuevamente la no procedencia de la referida solicitud.

3. El 6 de abril, el **Tribunal de Querétaro**, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, nuevamente **sobreseyó** el medio de impugnación en los términos que se precisan enseguida.

Estudio de fondo

⁵ Por Acuerdo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.



Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁶, el Tribunal de Querétaro sobreseyó nuevamente el juicio ciudadano al considerar que quedó sin materia, *por haberse colmado la pretensión del impugnante, consistente en que el Pleno del Ayuntamiento [...] y no el Congreso del Estado, resolviera su solicitud de licencia definitiva.*

2. **Pretensión y planteamientos**⁷. El impugnante pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Querétaro, a fin de que se estudie el fondo de sus planteamientos, esencialmente, porque, desde su perspectiva: **i)** debió advertir que lo impugnado no era únicamente la incorrecta declinación de competencia del Ayuntamiento a favor del Congreso del Estado para que resolviera la solicitud de licencia definitiva, sino que también reclamó la supuesta variación de la intención de sus escritos en los que hizo saber su intención de separarse definitivamente del cargo de presidente municipal, lo que se continúa dejando firme, y **ii)** no se acredita la causal de sobreseimiento porque el acto que realmente impugna (de 20 de octubre de 2020), en esencia, no ha sido modificado o revocado.

3. **Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: **i)** ¿fue correcto que el Tribunal Local tuviera por acreditada la causal de improcedencia o debió resolver el fondo del asunto? y en su caso **ii)** ¿el impugnante reclamó la negativa del Ayuntamiento a su solicitud para separarse definitivamente del cargo de presidente municipal, susceptible de ser estudiado en sí mismo, o bien, si sólo pretendía que el órgano municipal se pronunciara sobre el tema?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la sentencia impugnada, porque el Tribunal Local estuvo en condiciones jurídicas de analizar el tema centralmente planteado por el impugnante, relativo a si es correcta o no la negativa del Ayuntamiento a la petición de separación definitiva del cargo de presidente municipal, pues: **i)** no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la responsable, consistente en que el asunto quedó sin materia,

⁶ Sentencia emitida en el TEEQ-JLD-43/2020.

⁷ Señalados en la demanda presentada el 13 de abril de 2021, con la cual, en su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

porque subsiste la negativa de separación definitiva del cargo originalmente impugnada, y en su lugar debió considerar que **ii)** ese es su agravio principal y no sólo que el Ayuntamiento era el que debía conocer dicha solicitud.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución⁸.

Para ello, las autoridades deben referirse a todos los puntos hechos valer por la parte demandante, en apoyo de sus pretensiones, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que serán atendidos *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*⁹.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las

⁸ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

pretensiones¹⁰, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

2. Determinación y planteamiento concretamente revisados

En la resolución concretamente revisada, el Tribunal de Querétaro determinó que el juicio ciudadano quedó sin materia, porque el impugnante alcanzó su pretensión de que el Ayuntamiento resolviera su solicitud de licencia definitiva y no el Congreso del Estado, derivado de que éste último determinó su falta de competencia y remitió al órgano municipal la referida solicitud.

Al respecto, ante esta Sala Monterrey, el impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal Local, porque señala, esencialmente, que debió advertir que lo impugnado no era únicamente la incorrecta declinación de competencia del Ayuntamiento a favor del Congreso del Estado para que resolviera la solicitud de licencia definitiva, sino que también reclamó la supuesta variación de la intención de sus escritos en los que hizo saber su intención de separarse definitivamente del cargo de presidente municipal, lo que se continúa dejando firme.

7

3. Valoración

3.1. En principio, esta Sala Monterrey considera que, **tiene razón** el impugnante en cuanto a que la responsable, indebidamente, sobresee el medio de impugnación al considerar que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el asunto quedó sin materia.

En efecto, el Tribunal de Querétaro sobreseyó el medio de impugnación presentado contra el acuerdo de respuesta¹¹, porque se actualizó la causal

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹¹ **1.4 Sesión extraordinaria de cabildo**

En sesión extraordinaria de Cabildo de Ayuntamiento de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], de veinte de octubre anterior, se aprobó por unanimidad el Acuerdo por el que se conoce la solicitud de Licencia Definitiva solicitada por el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] al cargo de presidente Municipal de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], de la cual se determinó que no fue procedente su solicitud en virtud de lo establecido por la Constitución Local, en su artículo 17, fracción VII, y los En el citado Acuerdo, la responsable ordenó además dar vista a la Quincuagésima numerales 41, fracciones III, IV, X y XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

prevista por el artículo 31, fracción II de la Ley de Medios local, consistente en que el acto impugnado quedó sin materia, bajo el argumento de que el impugnante alcanzó su pretensión.

Frente a ello, ante esta Sala Monterey, el impugnante señala que no se acredita dicha causa de sobreseimiento porque, en esencia, el Ayuntamiento *no modificó ni tampoco revocó el acuerdo de fecha 20 de octubre de 2020*.

Al respecto, se considera que **tiene razón** el impugnante, porque ciertamente alcanzó una de sus pretensiones consistente en que el Ayuntamiento conociera su solicitud de licencia para separarse definitivamente del cargo, sin embargo, es insuficiente para tener por demostrado que el medio de impugnación quedó sin materia, porque el acto originalmente controvertido y sobre el cual el Tribunal Local debía pronunciarse, no ha sido modificado ni revocado¹².

Lo anterior, porque básicamente subsiste lo impugnado originalmente, pues en realidad, lo que hizo el Ayuntamiento fue determinar que *de conformidad con lo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo* (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia¹³), se *considera confirmar la no procedencia de la solicitud de Licencia presentada por el impugnante*.

Incluso, agrega que esa determinación deriva de la existencia de conflictos que hacen imposible el ejercicio de sus funciones y pudieran obstruir los fines del

En el citado Acuerdo, la responsable ordenó además dar vista a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para su debido conocimiento, de conformidad con la normatividad ya señalada.

El numeral 41, fracciones III, IV, X y XI, de la Ley Municipal, donde la normativa establece que para la suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, se dará aviso a la Legislatura cuando la conducta de alguno de ellos derive de conflictos que hagan imposible el ejercicio de sus funciones y obstruyan los fines del Ayuntamiento, así como por resolución de autoridad competente le sean suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, de igual forma por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento, y en conclusión por cualquier conducta o análogas igualmente graves que hagan imposible el desempeño de sus funciones.

1.5 Conocimiento del Acuerdo a la LIX Legislatura del Estado de Querétaro

Por oficio (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), el secretario del Ayuntamiento del municipio de (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia) hizo saber al Presidente de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, del **Acuerdo por el que se conoce la solicitud de Licencia Definitiva solicitada por el** (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia) **al cargo de presidente Municipal de** (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), y dentro del cual se determinó como **no procedente la solicitud de Licencia**.

¹² Conforme con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios local que establece: *Procede el sobreseimiento cuando:*

[...]

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

¹³ En el cual esencialmente se señaló: *... se desprende que no es procedente la solicitud de licencia en virtud que de acuerdo a los establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro en su artículo 17 fracción VII y los numerales 41 fracciones III, IV, X y XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, determina que es competencia de la Legislatura conocer y resolver lo solicitado por el C. (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), en razón de que existen conflictos que hacen imposible el ejercicio de sus funciones y con ello podrían obstruir los fines del Ayuntamiento, aunado a que se le está investigando por conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento del Municipio de (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), que pudieran ser graves y por consecuencia hacen imposible el desempeño de sus funciones.*



Ayuntamiento, *añado a que desde el 14 de agosto de 2020, se encuentran suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del propio órgano de gobierno municipal.*

Por tanto, evidentemente, subsiste la materia de controversia, porque en esencia, el impugnante alega que el Ayuntamiento indebidamente negó su solicitud para separarse definitivamente del cargo, al considerarla como parte o consecuencia de un procedimiento administrativo de responsabilidades y no darle el trámite correspondiente a su voluntad de separarse definitivamente del cargo, lo que demuestra que el medio de impugnación no ha quedado totalmente sin materia.

3.2. Asimismo, efectivamente, el impugnante **tiene razón**, en cuanto a que el Tribunal Local dejó de identificar y estudiar que también reclamó, esencialmente, la negativa del Ayuntamiento a la petición de separarse definitivamente del cargo de presidente municipal, pretensión que subsiste y le sigue afectando su derecho de permanencia en el cargo.

En efecto, el impugnante alegó ante el Tribunal de Querétaro, esencialmente, que: **a)** el Ayuntamiento indebidamente niega su solicitud para separarse definitivamente del cargo de presidente municipal, pues no debió interpretarla como la consecuencia de un procedimiento administrativo de responsabilidades, por lo que su pretensión era que se tuviera *por bien hecha la solicitud de licencia*, y **b)** es incorrecta la declinación de competencia del Ayuntamiento a favor del Congreso del Estado para que conozca la referida solicitud.

En ese sentido, evidentemente, en la impugnación local, no sólo se cuestionó la declinatoria de competencia, sino que también se reclamó la negativa del Ayuntamiento a su solicitud de licencia para separarse definitivamente del cargo de presidente municipal.

Esto, bajo el argumento de que el Ayuntamiento indebidamente interpreta su solicitud de separación definitiva del cargo, como si se tratara de una denuncia o procedimiento administrativo de responsabilidades.

De manera que, de una lectura integral del escrito de demanda, esta Sala considera que el impugnante alega la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo, al considerar

que su voluntad para separarse definitivamente del cargo es consecuencia o es motivo para iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidades.

De manera que, **tiene razón** el impugnante, porque es incorrecto considerar que únicamente pretende que sea el Ayuntamiento el que conozca su solicitud de licencia definitiva.

Por tanto, evidentemente, el Tribunal Local incumplió con su deber de pronunciarse respecto de todos los actos controvertidos, así como de los planteamientos hechos por el impugnante en apoyo a sus pretensiones.

En consecuencia, a diferencia de lo que sostuvo la responsable, el medio de impugnación no debió sobreseerse por haber quedado sin materia, sino que debieron analizarse todos los actos y planteamientos hechos valer y que pueden implicar una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de permanencia en el cargo.

10 **3.3.** Por otra parte, el impugnante alega que el magistrado ponente debía apartarse del conocimiento del asunto, porque *la sola cita de su nombre, expresa todo lo que debe tomarse en cuenta en este asunto* y que tenía *la obligación moral y legal, de apartarse del conocimiento del asunto, lamentablemente, y de nueva cuenta, no lo hizo.*

Es **ineficaz** el planteamiento, porque el impugnante debió hacerlo valer en la instancia local a través del recurso correspondiente, para que esta Sala Monterrey estuviera en condiciones de analizarlo.

Lo anterior, porque tanto la Ley de Medios local y la Ley Orgánica, prevén de manera expresa un medio idóneo cuando las partes consideran que alguno de los integrantes del órgano jurisdiccional electoral local debe abstenerse de conocer determinado asunto¹⁴.

Esto es, la legislación local de la materia se establece que las excusas o recusaciones que se presenten serán resueltas por el propio órgano jurisdiccional y, de estimarse fundadas, el servidor público recusado o con impedimento legal

¹⁴ Ello, conforme a lo establecido en los artículos 20, y 21, de la Ley de Medios Local, y los diversos 16, y 18, de la Ley Orgánica.



para conocer el asunto, se abstendrá de participar en la discusión y resolución del mismo.

En ese sentido, el impugnante estuvo en condiciones de solicitar que el magistrado se apartara de resolver el juicio local, desde la presentación de dicho medio de impugnación, a fin de que el Pleno del Tribunal Local calificara su pretensión y, definiera si dicha magistratura podía o no intervenir en la decisión del asunto, pero en el caso, no se promovió dicha recusación.

De ahí que, actualmente, esta Sala Monterrey no podría pronunciarse, de manera directa, en cuanto a la obligación o no del magistrado local ponente de apartarse de conocer el asunto.

3.4. Finalmente, no procede la solicitud del impugnante para que esta Sala Monterrey analice en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia, porque no se actualiza alguna causa o supuesto que pudiera afectar derechos político-electorales de forma irreparable.

En consecuencia, se **modifica** la sentencia impugnada.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se **modifica** la sentencia impugnada, para que el Tribunal de Querétaro emita una nueva determinación en la que:

1. Deje firme la determinación de que el impugnante alcanzó su pretensión en cuanto a que el Ayuntamiento es el que debe conocer su solicitud de licencia definitiva, y lo señalado respecto a la solicitud de que el magistrado ponente debe excusarse de conocer el asunto.

2. Resuelva, directamente, con **plena libertad de jurisdicción** lo que considere procedente en cuanto a la negativa del Ayuntamiento a la solicitud del impugnante de separarse definitivamente del cargo de presidente municipal.

En la inteligencia de que esta sentencia se tendrá por cumplida con la sentencia que emita el Tribunal responsable.

Lo anterior, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informarse a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias que así lo acrediten¹⁵.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldívar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 4, 7 y 8.

Fecha de clasificación: 28 de abril de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 21 de abril de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.